DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-286 -2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"LEY PARA CREAR UN APORTE DE LOS VISITANTES AL PARQUE RECREATIVO NACIONAL MANUEL ANTONIO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS"

EXPEDIENTE Nº 21.000

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

MARYLEN ULATE MORA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

SELENA REPETO AYMERICH
JEFA DE AREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A.I.

21 DE NOVIEMBRE DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. CONSIDERACIONES DE FONDO 3

2.1 Generalidades de las Contribuciones Parafiscales 3

***2.2 Competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) para el Cobro de Tarifas de Ingreso en Áreas Protegidas* 6**

***2.3 Parque Recreativo Nacional Manuel Antonio* 7**

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA 9

IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 11

Votación 11

Delegación 11

Consultas 11

Perceptivas: 11

Facultativas: 11

V. NORMAS JURÍDICAS RELACIONADAS AL PROYECTO DE LEY 11

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU-286 -2019

INFORME JURÍDICO

"LEY PARA CREAR UN APORTE DE LOS VISITANTES AL PARQUE RECREATIVO NACIONAL MANUEL ANTONIO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS"

EXPEDIENTE Nº 21.000

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto propone la creación de una contribución equivalente al diez por ciento (10%) sobre la tarifa oficial, para quienes ingresen al Parque Recreativo Nacional Manuel Antonio por los puestos oficiales establecidos, el cual será cancelado al momento de pagarse la tarifa de admisión al mismo.

Los recursos generados por el aporte a cobrar, serán transferidos mensualmente por el SINAC a la Municipalidad de Quepos, con el propósito de que sean utilizados en cumplir con los objetivos definidos en su Plan de Desarrollo Estratégico Municipal.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

2.1 Generalidades de las Contribuciones Parafiscales

El artículo 121 inciso 13) de nuestra Constitución Política, establece la atribución de la Asamblea Legislativa de aprobar los impuestos y contribuciones nacionales, esta potestad de establecer tributos es lo que se conoce como Potestad Tributaria.

La Sala Constitucional ha señalado sobre el poder tributario:

> *"El poder tributario es uno de los instrumentos que la Administración Pública utiliza, para procurar ingresos a la Hacienda Pública que sean destinados a la satisfacción de las necesidades sociales. Este poder tributario comprende una serie de potestades, como la facultad de aplicar contribuciones (o establecer exenciones), o sea el poder de sancionar normas jurídicas, de las cuales derive o pueda derivar a cargo de determinados individuos o de determinadas categorías de individuos, la obligación de pagar un impuesto o de respetar un trámite tributario"* [1]

En este sentido, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en el artículo 4[2] define como tributos las

[1] Sala Constitucional, Sentencia Nº 3671-2006 de las catorce horas con treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil seis.
[2] *Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.*

prestaciones en dinero que el Estado en el ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

El tratadista español, Juan José Ferreiro Lapatza, ha definido el tributo señalando:

> *"Un tributo fiscal es aquel que ha sido creado por el Estado por medio de una ley, cuya gestión, o al menos su dirección y control, está encomendada a los órganos de la Administración Financiera que normalmente tiene atribuida esta tarea y cuyo producto se integra en los presupuestos generales del Estado para financiar indistintamente el gasto público. Un tributo fiscal es así un tributo que sigue en su creación, vida y destino el régimen jurídico normal y típico de los tributos. La existencia de un tributo que no responda a este esquema (…) significa la existencia de un circuito paralelo al circuito típico y normal de los ingresos y gastos del Estado. Y así frente a la fiscalidad estatal, representada básicamente por los tributos típicos y normales, podemos hablar de una parafiscalidad compuesta por tributos que no siguen el régimen jurídico típico y normal y de los ingresos y gastos del Estado" (Instituto de Estudios Fiscales, 1980, pag.590)*[3]

Con la finalidad de definir los tributos que están destinados a financiar actividades específicas, y que han sido impuestos por el Estado, pero que se diferencian de los demás por ciertas características, la Procuraduría General de la República ha indicado sobre las contribuciones parafiscales:

> *"Por su parte, las contribuciones parafiscales reciben las más variadas designaciones en el derecho positivo, tales como tasa, timbre, contribuciones, aportes, cuotas, cotizaciones, retribuciones, derechos, etc., y si bien son impuestas por el Estado, los fondos recaudados por su concepto no se incluyen dentro del presupuesto general de la República, deviniendo de ello el término de "parafiscalidad". Sin embargo, la diferencia se presenta no solamente en cuanto a su pertenencia o no al presupuesto nacional, sino que también presenta otra diferencia sustancial, ya que como lo ha señalado la doctrina, los tributos clasificados como contribuciones parafiscales "no suponen sólo un simple proceso de afectación de ingresos coactivos, sino que difieren de los impuestos en sus circunstancias económicas, porque no se proponen actuar la justicia tributaria y no tienen en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo ... pues en los tributos fiscales, cuando el sujeto pasivo obtiene una ventaja individualizada paga una tasa, y si es indivisible, paga un impuesto. Entre ambos términos hay una zona difuminada; las ventajas que un grupo social encuadrado en el ámbito de acción de un ente administrativo puede obtener y este tipo de utilidad está compensada en la parafiscalización, contribuyéndose no por la capacidad económica, sino por la*

Impuesto *es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.*
Tasa *es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.*
Contribución especial *es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.*

[3] Juan José Ferreiro Lapatza, Curso de Derecho Financiero Español, Instituto de estudios Fiscales, 1980, citado por la Procuraduría General de la República en C-133-2003, del 16 de mayo de 2003.

pertenencia a un grupo. Con arreglo a estas notas negativas, los tributos parafiscales se pueden caracterizar como tributos extrapresupuestarios, extrafiscales (que no se rigen por las reglas generales de recaudación y empleo de tributos fiscales) y afectados necesariamente a un fin público."[4]

En virtud de esta definición podemos concluir que las contribuciones parafiscales, encajan dentro de lo que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, en su artículo 4 define como contribuciones especiales, siendo que son utilizados para dotar de fondos a instituciones y sobre los cuales se obtienen beneficios ya sea individuales o colectivos. Así lo ha reiterado el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, en Sentencia N° 119-2012, de las 14 horas 5 minutos del 11 de junio de 2012, sobre el expediente N° 05-000739-0163-CA:

"Con esta explicación, podemos concluir que los aportes cobrados, constituyen verdaderas contribuciones parafiscales, cuya naturaleza jurídica es una subespecie de los tributos, que encajan perfectamente dentro de la clasificación de contribuciones especiales que establece el artículo 4º del Código de Normas y Procedimientos Tributarios."

A mayor abundamiento, la Sala Constitucional ha citado en relación a las contribuciones parafiscales:

"Las contribuciones parafiscales revisten naturaleza tributaria y se las establece coactivamente a quienes se hallen en las situaciones descritas por la ley respectiva, y son destinadas a financiar objetivos, primordialmente estatales, pero encomendados a personas jurídicas especialmente determinadas, caracterizándose por ser manejadas fuera del presupuesto de la República…"[5]

En resumen, las contribuciones parafiscales se caracterizan principalmente en su naturaleza tributaria, por no ser parte del presupuesto nacional, ser obligatorias, no contemplar la capacidad económica del contribuyente, su recaudación no se rige por las reglas generales de la recaudación, por lo que podría decirse se rompe el principio de unidad de caja, y el destino de la recaudación es otorgado a fines específicos para instituciones públicas o privadas.

[4] Procuraduría General de la República, OJ-176-2014, del 8 de diciembre de 2014.
[5] Sala Constitucional, Voto No. 4247-98, de las 17 horas 24 minutos del 17 de junio de 1998.

2.2 Competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) para el Cobro de Tarifas de Ingreso en Áreas Protegidas

El artículo 22[6] de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, establece que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), con competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica. Además, dispone que mediante la estructura administrativa del SINAC, ejercerán funciones la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales.

Sobre el financiamiento del SINAC, los artículos 35 y 36[7] de la Ley de Biodiversidad, señalan que le corresponde el diseño de los mecanismos de financiación, entre ellos los ingresos propios que se generen por las tarifas de ingreso a las áreas protegidas, autorizándose a administrar los fondos que ingresen al Sistema por cualquier concepto.

La referida Ley de Biodiversidad señala claramente la organización y el funcionamiento del SINAC, otorgándole en el artículo 42[8] la facultad de cobro de tarifas diferenciadas para el ingreso y la prestación de servicios en todas las áreas protegidas estatales, las cuales serán fijadas de acuerdo a los costos de operación y de los servicios.

Respecto a este punto de interés el DE-38295-MINAE, “Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las Áreas Silvestres protegidas bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación”, del 15 de enero

[6] *ARTÍCULO 22.-Sistema Nacional de Áreas de Conservación Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.*
Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.

[7] *ARTÍCULO 35.- Financiamiento El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá diseñar mecanismos de financiamiento que le permitan ejercer sus mandatos con agilidad y eficiencia. Dichos mecanismos incluirán transferencias de los presupuestos de la República, o de cualquier persona física o jurídica, así como los fondos propios que generen las áreas protegidas, incluyendo las tarifas de ingreso, el pago de servicios ambientales, los canjes de deuda, los cánones establecidos por ley, el pago por las actividades realizadas dentro de las áreas protegidas y las donaciones.*
ARTÍCULO 36.-Instrumentos financieros Para los efectos del artículo anterior, se autoriza al Sistema para administrar los fondos que ingresen al Sistema por cualquier concepto, por medio de fideicomisos u otros instrumentos, ya sean estos para todo el sistema, o específicos para cada Área de Conservación. El Fondo de Parques Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977, se transforma en el Fideicomiso de áreas protegidas, dedicado exclusivamente a los fines para los que fue creado, a partir de ahora incluso al financiamiento de actividades de protección y consolidación en las otras categorías de áreas protegidas de propiedad estatal.

[8] *ARTÍCULO 42.-Tarifas Autorízase al Sistema para cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país, por concepto de tarifas de ingreso a todas las áreas protegidas estatales, así como por la prestación de servicios en las áreas. Asimismo, se le autoriza para cobrar tarifas diferenciadas, según el área protegida y los servicios que brinde.*
El Sistema fijará las tarifas conforme a los costos de operación de cada zona protegida y los costos de los servicios prestados. Igualmente, las revisará cada año, a fin de ajustarlas de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

de 2014 y sus reformas, en el artículo 1 señala:

> *"Artículo 1º-Se autoriza al Sistema Nacional de Áreas de Conservación a cobrar en las áreas silvestres protegidas bajo su administración, tarifas diferenciadas por concepto de ingreso en cada una de ellas, según la inversión en infraestructura como por los servicios que el Estado brinde al usuario, según lo establecido en el presente decreto ejecutivo."*

El artículo 2 establece:

> *"Artículo 2º-El ingreso de visitantes a las áreas silvestres protegidas, se permitirá únicamente por los puestos oficiales establecidos por las mismas."*

Mientras que en relación a los fondos que se recauden por el cobro de estas tarifas, indica el artículo 41:

> *"Artículo 41.-Los recursos económicos obtenidos con la aplicación del presente decreto ejecutivo, serán depositados en el Fondo de Parques Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales Nº 6084 del 24 de agosto de 1977."*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Servicio de Parques Nacionales, Ley N° 6084, del 24 de agosto de 1977 y sus reformas, que dispone sobre los recursos asignados por presupuestos de la República, como las otras rentas que reciba el Servicio de Parques Nacionales ingresarán al Fondo de Parques Nacionales.

2.3 Parque Recreativo Nacional Manuel Antonio

El Parque Nacional Manuel Antonio nació a partir de la presión comunal que se manifestaba en contra de la prohibición de sus antiguos dueños extranjeros para el usufructo de las playas por parte de los pobladores locales. Los extranjeros tenían un marcado interés en desarrollar la zona como centro turístico. Así gracias a la presión de la comunidad nace en 1972 el "Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio", por medio de la Ley No. 5100, donde se declara parque nacional. Este Parque ha sido ampliado en varias oportunidades, con fundamento en los decretos ejecutivos N°11148 9 del 05 de febrero de 1980, decreto ejecutivo N°2917710 del 17 de noviembre del 2000 y el decreto ejecutivo N°2947511 del 27 de marzo del 2001.

La Ley Nº 5100 que creó el parque, fue reformada parcialmente mediante Ley Nº 8133, la cual creó la Junta Directiva que se hace cargo de establecer los parámetros

[9] Ver artículo 4 del decreto.
[10] Ver artículo 1 del decreto.
[11] Ver artículo 1 del decreto.

de funcionamiento del fideicomiso, determinar condiciones y criterios para la adquisición de terrenos, desarrollar programas o planes de desarrollo, y otras estrategias que garanticen la sostenibilidad del Parque Nacional Manuel Antonio.

Según establece la Ley Nº 5100 y sus reformas, para financiar los gastos de establecimiento, desarrollo, operación y consolidación de este Parque, se definió el cobro de una cuota de entrada (siendo este su principal ingreso). Por otra parte, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, debe incluir en su presupuesto, una subvención estatal no menor de cien mil colones anuales, así como pago del personal administrativo y técnico del Parque.

También recibe una subvención anual no menor de veinte mil colones, a cargo del Instituto Costarricense de Turismo, y puede recibir otras subvenciones y donaciones del Estado y particulares (las cuáles pueden deducirse de la renta cuando sean en efectivo).

Ahora bien, retomando la principal fuente de financiamiento del Parque, es decir, sus ingresos por visitación, la Ley Nº 5100 y sus reformas, establece que se deberá destinar el cincuenta por ciento (50%) al pago de las tierras de propiedad privada que fueron expropiadas o adquiridas dentro de los linderos del Parque, establecidos en la Ley Nº 5100 y que una vez canceladas estas tierras, dichos fondos podrán utilizarse para pagar tierras de áreas declaradas protegidas, en las subregiones Aguirre-Parrita y Los Santos, del Área de Conservación Pacífico Central que, por su biodiversidad, recursos, suelo y agua asociados, puedan ser consideradas zonas geográficas estratégicas y corredores biológicos interrelacionados, con el fin de garantizar la consolidación del Parque Nacional Manuel Antonio.

Estos recursos deben ser administrados mediante un fideicomiso que se constituye con uno de los bancos comerciales del Estado, según la selección que realice la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, la cual deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, por su orden.

El fideicomitente es el Estado, representado por el Ministerio de Ambiente y Energía y la Junta Directiva se encarga de establecer los parámetros de funcionamiento del fideicomiso, según lo establece esta Ley.

La ley de marras, dispone que una vez que se haya desarrollado este parque en forma completa, podrán dedicarse los recursos al desarrollo de otros parques nacionales, históricos o recreativos, debiéndose dar prioridad a aquellos ubicados en la misma región de Aguirre y Parrita.

En lo que respecta a la tarifa de ingreso a este Parque Nacional considerado uno de los más visitados, el artículo 7 del DE-38295-MINAE, "Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las Áreas Silvestres protegidas bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación", del 15 de enero de 2014 y sus reformas establece:

> *"Artículo 15— Por derecho de ingreso a las Áreas Silvestres Protegidas del Área de Conservación Pacífico Central, los visitantes pagarán las siguientes sumas:*
>
> *Parque Nacional Manuel Antonio, diez y seis dólares -moneda del curso legal en los Estados Unidos de América- ($16,00) o su equivalente en colones, por ingreso por persona, para los no residentes. Para los residentes, la tarifa será de mil seiscientos colones (¢1.600,00) por ingreso por persona".*

Por lo tanto, este Parque Nacional cuenta con una tarifa de ingreso por los puestos oficiales determinados por el SINAC, considerándose además que dichos ingresos son parte del Fondo de Parques Nacionales.

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

El proyecto propone la creación de una contribución equivalente al 10% sobre la tarifa oficial de ingreso, cuya recaudación la hará el SINAC, mediante el cobro que realiza a través de la administración del parque y transferido a la Municipalidad (artículos 1 y 2).

El ente municipal queda facultado para que los utilice en: "cumplir con los objetivos definidos en su Plan de Desarrollo Estratégico Municipal".

Con respecto a esta finalidad deben observarse los siguientes aspectos:

1- Al solicitar a la secretaría del Concejo Municipal dicho plan, se nos remite el "Plan de Desarrollo Municipal 2018-2023" de la Municipalidad de Quepos, el cual tiene un nombre diferente, al señalado en el proyecto de marras.

2- El documento remitido a esta asesoría indica que dicho plan contiene siete objetivos de mediano plazo y de carácter prioritario, a saber:

- ✓ **Medio Ambiente**
- ✓ **Desarrollo Económico Local**
- ✓ **Desarrollo Social Local**
- ✓ **Infraestructura Equipamiento y Servicios**
- ✓ **Ordenamiento Territorial**
- ✓ **Seguridad y Convivencia Ciudadana**
- ✓ **Desarrollo Institucional**

Así como la identificación de 17 objetivos específicos y 34 planes de acción.

Como puede observarse, el plan tiene objetivos muy generales, y no queda claro, el destino final que se le dará a la nueva contribución parafiscal. Tampoco hay certeza si existe en la Municipalidad de Quepos un Plan de Desarrollo Estratégico Municipal, como lo indica el proyecto de ley en estudio.

Por ello, resulta de gran importancia para el buen uso de los recursos y en aras de no trasgredir el principio de legalidad tributaria, definir con más precisión la forma y en qué proyectos se invertirán los recursos percibidos.

3- Respecto a la responsabilidad del agente de percepción estipulada en el artículo 2 del proyecto, es importante señalar que ésta no se ajusta a lo establecido por los artículos 23 [12] y 24 [13] del Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971, dado que en materia tributaria la responsabilidad es ante la Administración Tributaria y no como lo concibe el proyecto que es ante la Municipalidad de Quepos.

Por otra parte, el artículo es confuso respecto a que por un lado el SINAC es agente de percepción, pero al mismo tiempo la Municipalidad de Quepos también puede realizar la percepción del tributo si el SINAC por medio de un convenio así lo decida.

No tiene sentido que la Municipalidad cumpla con esa función dado que la contribución debe cancelarse en el momento que se paga la tarifa de ingreso al parque. Obsérvese que la Ley de Biodiversidad es muy clara al señalar que la competencia del cobro de tarifas de ingreso a áreas protegidas es del SINAC.

En otro orden, el artículo no se limita a regular solo lo referente al agente de percepción, sino que dispone sobre porcentajes a distribuir entre el SINAC y la Municipalidad de los recursos recaudados, lo cual debería definirse en una norma por separado o incluso incluir esta distribución el artículo 5 del proyecto, que establece lo referente al destino de dichos recursos.

[12] Artículo 23.- Agentes de retención y de percepción. Son agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

[13] Artículo 24.- Responsabilidad del agente de retención o de percepción. Efectuada la retención o percepción del tributo, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido; y si no realiza la retención o percepción, responde solidariamente, salvo que pruebe ante la Administración Tributaria que el contribuyente ha pagado el tributo. Si el agente, en cumplimiento de esta solidaridad, satisface el tributo, puede repetir del contribuyente el monto pagado el Fisco.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen; y en tal caso el contribuyente puede repetir del agente las sumas retenidas indebidamente.

IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto para su aprobación requiere de una votación de mayoría absoluta de los presentes, atendiendo a lo que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

De conformidad con el artículo 124 constitucional este proyecto puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por cuanto se establece una contribución parafiscal y no un impuesto, en atención a la diferenciación que ha realizado la Sala Constitucional respecto a la indelegabilidad de los impuestos pero no así de las otras manifestaciones del poder tributario[14].

Consultas

Perceptivas:

- Municipalidad de Quepos

Facultativas:

- Ministerio de Ambiente y Energía
- Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)
- Administración del Parque Recreativo Nacional Manuel Antonio
- Procuraduría General de la República
- Contraloría General de la República

V. NORMAS JURÍDICAS RELACIONADAS AL PROYECTO DE LEY

Leyes

- Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.
- Ley N° 5100, Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ahora Parque Nacional Manuel Antonio).
- Ley N° 6084, Ley del Servicio de Parques Nacionales, del 24 de agosto de 1977 y sus reformas.
- Ley N° 7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y presupuestos públicos, del 18 de setiembre de 2001.

[14] Sala Constitucional, Resolución No. 2008-2896, de las ocho horas y treinta y cuatro minutos del veintinueve de febrero del dos mil ocho.

Reglamentos

- DE-38295-MINAE, “Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las Áreas Silvestres protegidas bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación”, del 15 de enero de 2014 y sus reformas.

Procuraduría General de la Republica

- Dictamen C-133-2003, del 16 de mayo de 2003.
- Dictamen C-176-2014, del 8 de diciembre de 2014.

Jurisprudencia Constitucional

- Sentencia N° 3671-2006, de las 14 horas 30 minutos del 22 de marzo de 2006.
- Resolución N° 4247-1997, de las 17 horas 24 minutos del 17 de junio de 1998.

Elaborado por: mum
/*lsch//21-11-2019
c. archivo//d//s